

*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia*

USHUAIA, 1 2010 1990

VISTO: La Ordenanza Municipal N° 50/74, referente a la prohibición de la fabricación, comercialización y/o venta al público de todo elemento de pirotécnia; y

CONSIDERANDO:

Que en virtud del tiempo transcurrido desde su promulgación a la fecha, se hace necesaria una actualización de la citada norma, para así brindar a la Comunidad las máximas condiciones de seguridad en éste aspecto;

Que las estadísticas demuestran que año tras año en las fiestas de Navidad y Año Nuevo se producen incendios y quemaduras, en algunos casos con daños irreparables;

Que es necesario una norma general que regule la venta y almacenamiento de los artificios pirotécnicos, ya sean estos de entretenimiento o de uso práctico, norma ésta que se encuadra en la Ley de Pólvoras, Explosivos y Afines N° 20.429 y las Disposiciones N° 1.442 y 1.443/82 de la Dirección General de Fabricaciones Militares;

Que de acuerdo a la Ley Territorial N° 236, éste Cuerpo cuenta con atribuciones para ordenar sobre el particular;

Por ello:

EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA

MUNICIPALIDAD DE USHUAIA

SANCIONA CON FUERZA DE

ORDENANZA

ARTICULO 1°.- Se considera artificio pirotécnico al destinado fundamentalmente a producir por combustión o explosión efectos visibles, audibles o mecánicos.-

ARTICULO 2°.- El almacenamiento de los artificios pirotécnicos deberá ajustarse a las normas de almacenamiento dictadas mediante Disposición N° 1.442/82 de la Dirección General de Fabricaciones Militares (B.O. de 13-JUL-82).-

ARTICULO 3°.- Los artificios pirotécnicos de cualquier clase deberán cumplir las condiciones que fija la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines

*[Firma manuscrita]*



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia  
...1///*

que fija la Ley N° 20.429 y las disposiciones complementarias dictadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares. El empleo de artificios pirotécnicos se ajustará a la Disposición N° 1443/82 de la Dirección General de Fabricaciones Militares (B.O. del 13-JUL-82).-

ARTICULO 4°.- A los fines de la presente reglamentación, los artificios pirotécnicos se clasifican en:

1- ARTIFICIOS DE ENTRETENIMIENTO

- a) Artificios de "venta libre".
- b) Artificios de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa.

2- ARTIFICIOS DE USO PRACTICO

- a) Artificios de "venta libre".
- b) Artificios de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa.
- c) Artificios de "venta controlada" con riesgo de explosión en masa.

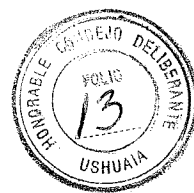
ARTICULO 5°.- Se prohíbe dentro del éjido urbano de la ciudad de Ushuaia la fabricación de cualquier artificio pirotécnico.-

ARTICULO 6°.- Los artificios pirotécnicos de entretenimiento destinados a la realización de grandes espectáculos de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa, podrán almacenarse conforme a las condiciones establecidas en el Artículo 2° de la presente Ordenanza.-

ARTICULO 7°.- Para los casos especiales de grandes festejos y a pedido de los interesados, se podrá expedir Certificado de Habilitación Temporaria de depósitos para la víspera de la fecha fijada para la quema, siempre que los depósitos reúnan las condiciones establecidas en el Artículo 2° de la presente norma.-

ARTICULO 8°.- La comercialización directa al público de artificios pirotécnicos de "venta libre" podrá efectuarse previa tramitación en la Municipalidad de Ushuaia de un permiso especial, el que deberá exhibirse al público en un lugar bien visible.-

ARTICULO 9°.- La comercialización de artificios pirotécnicos por parte de



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia*

...2/11

comercios mayoristas se hará previa autorización expresa de la Municipalidad de Ushuaia, requiriéndose para ello dar estricto cumplimiento al Artículo 2° de la presente.-

ARTICULO 10°.- La comercialización de artificios de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa se deberá realizar en locales que reúnan las condiciones definidas por la Dirección General de Fabricaciones Militares.-

ARTICULO 11°.- Queda estrictamente prohibida la venta de artificios pirotécnicos a menores de catorce (14) años de edad.-

ARTICULO 12°.- En los comercios autorizados que se vendan artificios pirotécnicos, se deberá respetar escrupulosamente las cantidades máximas de almacenamiento permitidas en el Artículo 6° de la Disposición N° 1442/82 de la Dirección General de Fabricaciones Militares.-

ARTICULO 13°.- En todo comercio autorizado para la venta de artificios pirotécnicos deberá poseer matafuego tipo Triclase "ABC", sin perjuicio de las restantes prevenciones que correspondan por la actividad principal.-

ARTICULO 14°.- Queda prohibido el almacenamiento a granel de artificios pirotécnicos, los artificios serán almacenados en sus envases originales fuera del alcance del público. La menor unidad a vender será el envase exterior o intermedio para el comerciante mayorista y el interior para el comerciante de venta directa al público. Sólo podrán exhibirse muestras inertes (desactivadas) de los artificios que se expendan. En el mismo local de almacenamiento no se guardaran sustancias combustibles, inflamables, corrosivas, oxidantes, ácidos ni productos comestibles.-

ARTICULO 15°.- El empleo de los artificios de "venta libre" se hará de acuerdo a las indicaciones del fabricante impresas en el artificicio.-

ARTICULO 16°.- Queda prohibido en la ciudad de Ushuaia el uso y comercialización de todo artificicio pirotécnico de autopropulsión libre (cañitas voladoras y/o similares).-

ARTICULO 17°.- En la realización de grandes espectáculos solo podrán quemarse los artificios pirotécnicos que se detallan en el Artículo 18° de la presente,



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia  
...3/11*

los mismos deberán provenir de fábricas autorizadas por la Dirección General de Fabricaciones Militares y cumplir las condiciones de la reglamentación de pólvoras, explosivos y afines de la Ley N° 20.429 y disposiciones complementarias.-

ARTICULO 18°.- Los artificios pirotécnicos de entretenimiento de "venta controlada" sin riesgo de explosión en masa se permiten en los grandes festejos y se clasifican en las siguientes categorías:

CATEGORIA "A" ARTIFICIOS DE EFECTOS TERRESTRES: Son los que no producen proyecciones aéreas o con proyecciones de corto alcance, secundarias con respecto a otros efectos.

CATEGORIA "B" ARTIFICIOS DE EFECTO AEREO: Son los que producen como efectos principales elementos autopropulsados o proyectados.

Queda prohibida para fines de entretenimiento, el uso de artificios pirotécnicos de venta controlada con riesgos de explosión en masa, los de trayectoria imprescindible y los que emitan señales luminosas, fumígenas o de estruendo, suspendidas en paracaídas.-

ARTICULO 19°.- Los artificios pirotécnicos de gran festejo sólo podrán colocarse y quemarse en aquellos lugares que cumplan con las condiciones que se señalan en el Artículo 20° de la presente disposición y que cuenten con la debida autorización de la Policía Territorial.-

ARTICULO 20°.- Los lugares en que se quemen artificios pirotécnicos de gran festejo deberán ofrecer una superficie adecuada para su emplazamiento, debiendo quedar entre éste lugar y el público espectador una zona de seguridad perfectamente señalada; no menor de treinta (30) metros para la CATEGORIA "A" y de setenta (70) metros para la CATEGORIA "B". El suelo del lugar del emplazamiento de cada artificio en una distancia radial de diez (10) metros, será de material incombustible.-

ARTICULO 21°.- Queda prohibida la quema de artificios pirotécnicos de gran festejo de efecto aéreo cuando la velocidad del viento supere los veinticinco (25) Km/h.-

ARTICULO 22°.- Los artificios pirotécnicos de gran festejo de efecto aéreo



*Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia*

...4///

cuando la velocidad del viento supere los veinticinco (25) Km/h.-

ARTICULO 22°.- Los artificios pirotécnicos de gran festejo de efecto aéreo no sobrepasarán los ciento veinte (120) metros de altura y serán lanzados lo más aproximadamente posible a la vertical. Cuando se empleen artificios audibles de gran festejo, se deberá guardar una distancia razonable desde el pie del artificio hasta los establecimientos asistenciales para no provocar molestias.-

ARTICULO 23°.- Son artificios pirotécnicos de almacenamiento, venta y uso prohibidos en la ciudad de Ushuaia:

- a) Los que no se hallen debidamente registrados en la Dirección General de Fabricaciones Militares.
- b) Los que no se encuentren en sus envases originales o carezcan de las inscripciones reglamentarias que exige la Dirección General de Fabricaciones Militares.
- c) Los que, en los comercios habilitados, transgredan las condiciones del Artículo 14° de la presente.
- d) Los de "venta controlada" con riesgo de explosión en masa.
- e) Los indicados en el Artículo 20° de la presente disposición.

ARTICULO 24°.- El no cumplimiento de la presente Ordenanza hará pasible a los infractores de las siguientes sanciones: Decomiso inmediato de los artificios pirotécnicos en infracción por el inspector actuante al momento de comprobarse la falta y multa que oscilará entre 600 U.F.A. a 3.200 U.F.A. la que podrá ser aumentada hasta el decuplo en caso de reincidencia o que excedan los límites de almacenamiento que se fijan en el Artículo 2° de la presente Ordenanza. Sin perjuicio de estas penalidades se podrá clausurar preventivamente el comercio que se hallare en infracción.-

ARTICULO 25°.- Toda infracción al presente régimen se constatará mediante Acta de comprobación para su juzgamiento por el Tribunal de Faltas Municipales. Además todo material decomisado será destruido de inmediato.-

ARTICULO 26°.- El inspector actuante está facultado para solicitar en los



Honorable Concejo Deliberante  
Municipalidad de la Ciudad de Ushuaia  
...5/11


comercios habilitados, sean estos de venta directa al público o mayoristas, la documentación correspondiente que acredite la tenencia de los artificios pirotécnicos que se comercialicen.-

ARTICULO 27°.- Derógase la Ordenanza Municipal N° 50/74 y toda otra norma que se oponga a la presente.-

ARTICULO 28°.- Regístrese. Pase al Departamento Ejecutivo para su promulgación. Dése amplia difusión. Cumplido. ARCHIVASE.-

ORDENANZA MUNICIPAL N° 731/90.-

DADA EN SESION ORDINARIA DE FECHA: 28-11-90.-  
jam.

  
MONICA GRACIELA MENDOZA  
Jefe Dpto. Administración  
H. C. D.

  
RUBEN HUMBERTO RODRIGUEZ  
PRESIDENTE  
CONCEJO DELIBERANTE

USHUAIA,

10 FEBRERO 1990

VISTO: La Ordenanza Municipal N° 731 /90, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Ushuaia; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la misma se implementa una norma general que regule la venta y almacenamiento de los artificios pirotécnicos, ya sean estos de entretenimiento o de uso práctico, norma ésta que se encuadra en la Ley de Pólvoras, Explosivos y Afines N° 20.429 y las Disposiciones N° 1.442 y 1.443 /82 de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

Por ello:

EL INTENDENTE MUNICIPAL DE USHUAIA

DECRETA

ARTICULO 1°.-PROMULGAR la Ordenanza Municipal N° 731 /90, sancionada por el Honorable Concejo Deliberante de Ushuaia, por la cual se implementa una norma general que regule la venta y almacenamiento de los artificios pirotécnicos, ya sean estos de entretenimiento o de uso práctico, norma ésta que se encuadra en la Ley de Pólvara, Explosivos y Afines N° 20.429 y las Disposiciones N° 1.442 y 1.443/82, de la Dirección General de Fabricaciones Militares.

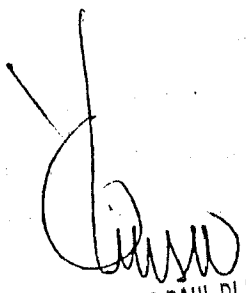
ARTICULO 2°.-Comuníquese a quienes corresponda. Dése copia al Boletín Oficial del Territorio. Cumplido ARCHIVASE.

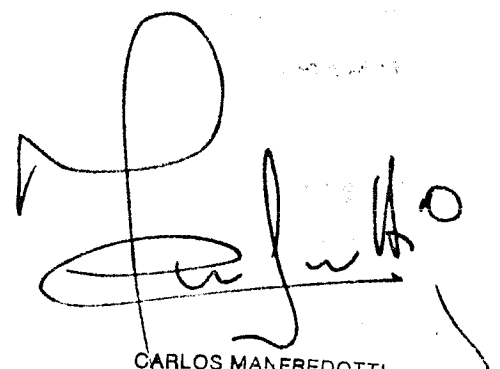
DECRETO MUNICIPAL N° 800/90.-

ES COPIA FIEL

brng
X

JULIO CESAR OVANDO  
Jefe Dpto. Despacho Gral.  
Municipalidad de Ushuaia

  
EDUARDO RAUL DI RUSSO  
Secretario de Gobierno  
Municipalidad Ushuaia

  
CARLOS MANFREDOTTI  
Intendente  
Municipalidad Ushuaia